



ACUERDO 39/2013, DE 15 DE OCTUBRE, SOBRE ADAPTACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES INFORMADOS POR LA JUNTA CONSULTIVA.

ANTECEDENTES

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 38.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, entre las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se encuentra la de impulsar y promover la normalización de la documentación administrativa en materia de contratación, sin perjuicio de las funciones de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano y, según lo dispuesto en los artículos 38.1.c) y 44, su Comisión Permanente tiene la facultad de informar con carácter preceptivo los pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación por cada órgano de contratación de la Comunidad de Madrid.

2.- La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que fue publicada en el BOE N° 233, de 28 de septiembre de 2013, y que entró en vigor el pasado 30 de septiembre, ha modificado el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en los siguientes artículos, y ha establecido asimismo nuevas disposiciones en materia de contratación pública:

- Al Artículo 59.1, relativo a las uniones de empresarios, le ha añadido un párrafo previendo la posibilidad de que los empresarios interesados en formar UTES se den de alta en el ROLECE. El citado Registro, que es estatal, especificará esta circunstancia.
- En el Artículo 65.1, relativo a exigencia de clasificación, se ha elevado el umbral de exigencia de la clasificación empresarial en contratos de obras a aquéllos cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 € (antes 350.000) y en servicios a 200.000€ (antes contratos de presupuesto igual o superior a 120.202,42 €, conforme a la disposición transitoria cuarta).

Al apartado 5 del citado artículo 65 le añade un inciso in fine, por el que se limita, a los supuestos del apartado 1 del artículo 65, la posibilidad de exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de

solvencia en la celebración de sus correspondientes contratos, con la que cuentan las entidades del sector público que no tienen carácter de Administración Pública.

Asimismo, se modifica la disposición transitoria cuarta, que establece la entrada en vigor de los mencionados umbrales para la exigencia de clasificación empresarial, en el sentido de que no será exigible clasificación en los contratos de obras y de servicios de cuantías inferiores a las indicadas en el artículo 65.1.

- Artículo 96, apartados 2 y 3, relativo a las garantías admitidas, se introducen modificaciones en ambos casos de carácter potestativo. El apartado 2 hace extensiva a los contratos de obras la posibilidad de constituir la garantía definitiva mediante retención en el precio, si así se prevé en los pliegos. El apartado 3, relativo a la posibilidad de acreditación de la constitución de la garantía por medios electrónicos, invierte el sentido de la norma: antes era si se preveía en pliegos y ahora es salvo que el pliego indique lo contrario.

- Se añaden dos apartados, 4 y 5, al artículo 146, relativo a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos. El apartado 4 incorpora como novedad la posibilidad de que los órganos de contratación establezcan en los pliegos que la aportación inicial de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos se sustituya por una declaración responsable de los licitadores. Ello será potestativo para el órgano de contratación cuando los valores estimados de los contratos excedan de las cuantías establecidas, siendo obligatorio admitir inicialmente en los pliegos la declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 de euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros. En el apartado 5 se establece el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración, que será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, sin perjuicio de lo indicado para la clasificación en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

- Se establece la prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública. Como consecuencia de ello, se añade una nueva letra d) al artículo 32, previendo como causa de nulidad de derecho administrativo las disposiciones, actos o resoluciones de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

La citada prohibición de discriminación es aplicable a los procedimientos de contratación de todos los entes, organismos y entidades integrantes del sector público, que no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración, de igual manera serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanados de cualquier órgano del sector público que las otorguen.

- Se modifica el artículo 102.5, relativo a la devolución y cancelación de las garantías, haciendo extensiva a las empresas licitadoras que reúnan los requisitos de pequeñas o medianas empresas la reducción del plazo de un año a seis meses para la devolución o cancelación de garantías, siempre que la empresa esté así definida según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y no esté controlada directa o indirectamente por otra empresa que no cumpla tales requisitos. Esta reducción de plazo para la devolución y cancelación de garantías ya estaba prevista para los contratos de importe inferior a 1.000.000 euros en obras y a 100.000 euros en el resto de contratos.

- Se modifican los apartados 6 y 8 del artículo 216, relativo al pago del precio, reduciendo a seis meses (antes ocho) el plazo de demora en el pago para que el contratista tenga derecho a la resolución contractual y al resarcimiento de los perjuicios que con ello se le originen, así como la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan reducir dicho plazo.

- Se añade un nuevo artículo 228 bis, relativo a la comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores, que recoge la posibilidad de que las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes puedan comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos han de efectuar a los subcontratistas o suministradores que participen en ellos. Para la mencionada comprobación los contratistas remitirán al ente público contratante, cuando éste lo solicite, relación detallada de los subcontratistas o suministradores que hayan perfeccionado su participación en el contrato, junto con las condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden relación directa con el plazo de pago. Asimismo, a solicitud del ente público contratante, los contratistas deberán aportar justificante de cumplimiento de los pagos a subcontratistas o suministradores, una vez terminada la prestación, dentro de los plazos de pago legalmente establecidos, que les sean de aplicación. Estas obligaciones se

incluirán, en su caso, en los pliegos de condiciones o en los contratos y en los anuncios de licitación, y tendrán la consideración de condiciones esenciales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.

3.- Como consecuencia de estos importantes cambios normativos, resulta preciso efectuar, en todos los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por esta Junta Consultiva, las adaptaciones pertinentes para adecuarlos al nuevo marco jurídico contractual, en el siguiente sentido:

No se recoge la modificación del artículo 59.1 del TRLCSP, dado que se refiere al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, y la Comunidad de Madrid posee su propia normativa al respecto, contenida en el RGCPCM.

Se incorporan los nuevos umbrales para la exigencia de clasificación en las cláusulas correspondientes de los pliegos para los contratos de obras y de servicios.

Se añade en los pliegos para los contratos de obras la posibilidad de constituir la garantía definitiva mediante retención en el precio. Respecto a la posibilidad de acreditar la garantía por medios electrónicos, ya se encuentra contemplada en los pliegos de todos los contratos, por lo que no resulta precisa su adaptación en este aspecto.

Se recogen las modificaciones de los apartados 4 y 5 del artículo 146, estableciendo la posibilidad de que, en aquellos contratos en que el órgano de contratación así lo indique en la cláusula 1 del pliego y, en todo caso, en contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros, la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 de dicho artículo se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. Para ello, ha sido preciso adaptar las cláusulas relativas a la forma y contenido de las proposiciones, calificación de la documentación presentada, valoración de los criterios de selección y apertura de proposiciones y adjudicación del contrato.

No resulta preciso efectuar adaptación acerca de la prohibición de discriminación a favor de los contratistas que hayan contratado previamente con cualquier Administración, dado que los modelos de pliegos no recogen ninguna ventaja directa ni indirecta para las empresas que hayan sido contratistas de la Administración. Tampoco

resulta preciso incluir el contenido de la nueva letra d) del artículo 32, puesto que no se recogen en el clausulado de los pliegos las causas de nulidad de derecho administrativo.

Se incorpora, en la cláusula relativa a la devolución y cancelación de la garantía definitiva, la modificación del artículo 102.5, cuyo contenido, según la redacción anterior, se encontraba hasta ahora incluido en una nota al pie de página.

La modificación del artículo 216, apartados 6 y 8, reduciendo el plazo de demora en el pago para que el contratista pueda optar a la resolución contractual, no es preciso recogerla, ya que en la cláusula relativa a la resolución del contrato ya se indica que se aplican las causas de resolución recogidas en el artículo 223 del TRLCSP.

Por último, se añade íntegramente el contenido del nuevo artículo 228.bis en la cláusula relativa a la subcontratación, así como las referencias pertinentes en la cláusula relativa a las penalidades y en el apartado correspondiente de la cláusula 1, relativa a las características del contrato.

4.- Asimismo, continuando con el objetivo de conseguir una mejora constante en la redacción de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares, se han efectuado las adaptaciones oportunas en diversas cláusulas de los pliegos para, en aquellos supuestos en que resulte procedente, recoger la posibilidad de celebrar subastas electrónicas, a través de la nueva plataforma que permite que los licitadores mejoren los precios de sus ofertas iniciales. El pliego está preparado ahora para incluir la información referente a la subasta electrónica, como el dispositivo electrónico que se utilizará, los datos que se facilitarán a los licitadores durante la subasta, la forma en que se desarrollará o las condiciones y mejora mínima de cada puja

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Efectuar las modificaciones indicadas en los Antecedentes en todos los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por esta Junta Consultiva, para su adaptación a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.